

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Con motivo de la rectificación del Censo electoral en el corriente año, alguna Junta provincial se ha visto en el caso de adoptar acuerdos disciplinarios, corrigiendo la conducta observada por una de las municipales de su dependencia; y al entablarse apelación ante la Audiencia territorial respectiva contra las resoluciones de inclusiones en el Censo, ó exclusiones de sus listas, ó rectificaciones en ellas, la Sala de lo civil correspondiente se ha creído en el deber de revocar la corrección impuesta, originando con ello dudas y dificultades que en vía de consulta se han sometido al conocimiento de esta Junta Central, y planteando ante la misma la cuestión de determinar si las Audiencias territoriales tienen competencia para ejercitar jurisdicción disciplinaria en materias relacionadas con el Censo electoral y su servicio; y

Considerando que la ley Electoral vigente, en sus artículos 15 y 16, atribuye la jurisdicción disciplinaria á las Juntas del Censo, y en forma más explícita aun establece, en su artículo 86, que la corrección de las infracciones corresponde á tales organismos, y fija las garantías que han de llenarse al imponer la sanción, prescribiendo además, los recursos que pueden entablarse ante las Juntas superiores para impugnar las resoluciones disciplinarias de las inferiores; sin que en ningún caso haga partícipe la Ley á los Tribunales ordinarios de la expresada potestad disciplinaria, criterio lógico que responde perfectamente al sistema seguido por el legislador de distinguir entre delitos

é infracciones, reservar el castigo de los primeros á la jurisdicción ordinaria y atribuir privativamente el de las segundas á la jurisdicción electoral, representada por las Juntas del Censo:

Considerando que la intervención de las Audiencias territoriales en las reclamaciones que se entablen al rectificarse anualmente el Censo electoral, por cuanto se trata de jurisdicción atribuída á tales entidades, pero no propia de su función ordinaria, ha de atenderse estrictamente á las disposiciones que regulen dicha intervención, la cual sólo tuvo como objeto el otorgar la máxima garantía que supone la actuación de los Tribunales de justicia á cuantos recurriesen con motivo de inclusiones y exclusiones en el Censo, para mayor pureza y fidelidad de sus listas:

Considerando que el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en su artículo 6.º, atribuye á la Audiencia territorial el fallo de las alzadas que se formulen contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, pero dos párrafos antes establece que ésta «decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando las inclusiones, exclusiones ó rectificación respecto de los individuos á que se refieran»: por donde claramente se vé que la misión única confiada á las mencionadas Audiencias es la de resolver acerca de tales extremos, sin entrar en otra clase de pronunciamientos, si las Juntas provinciales, dentro de facultades consignadas en la Ley, ejercitaran su potestad disciplinaria para la corrección de infracciones.

Considerando, asimismo, que el Real decreto de 15 de Septiembre de 1919, en su artículo 8.º, se limita á ordenar que las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales tengan necesariamente que conocer del fondo de los recursos que se interpongan al amparo del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y tampoco hace mención alguna de poder disciplinario, ya que la finalidad exclusiva del precepto, según se expresa en el preámbulo de aquella soberana disposición, es desvirtuar la idea equivocada de que «las Audiencias territoriales no han de entender más que en las apariencias, con frecuencia falaces, del procedimiento, no en el fondo de las reclamaciones que mediante él se ventilan»:

Considerando, por todo ello, que las Juntas provinciales obran dentro de sus atribuciones al imponer sanciones disciplinarias, pues á ello las autoriza el artículo 16 de la Ley; que

las Salas de lo civil no tienen facultades para entender, en grado de apelación, de las aludidas correcciones, pues su función ha de circunscribirse á las inclusiones, exclusiones y rectificaciones de las listas electorales del Censo, único cometido que tienen encomendado las Audiencias territoriales en esta materia; y que, en todo caso, las alzadas que se interpongan contra dichas sanciones corresponde resolverlas á esta Junta Central, si á ella se acude en tiempo y forma:

Considerando que los anteriores razonamientos bastan á dejar patente la incompetencia de las Salas de lo civil para revocar acuerdos disciplinarios adoptados por las Juntas provinciales, toda vez que la autoridad encargada de ello es otra y ni cabe admitir la existencia de dos organismos superiores que contradictoriamente se disputen una misma función, ni es sostenible que el carácter excepcional de Autoridad electoral de alzada que en el caso concreto de la rectificación del Censo se atribuye á las Audiencias territoriales se convierta en norma general que las capacite para fallar todo género de apelaciones relativas á los servicios electorales; sin que resulte preciso, por lo demás, hacer alusión á la jurisdicción civil de las Salas que conocen de las apelaciones sobre rectificación del Censo, ni recordar que han de interpretarse restrictivamente cuantos preceptos se refieran al ejercicio en cualquier sentido (para imponer correcciones ó revocarlas) de poderes punitivos, que no pueden ampliarse fuera de los límites taxativos marcados por la Ley,

La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha tenido á bien declarar, con carácter general, que la intervención de las Audiencias territoriales en la depuración de las listas electorales se reduce al fallo de las alzadas en materia de inclusiones, exclusiones ó rectificación en el Censo electoral, sin extenderse, en modo alguno, á la corrección de infracciones, ni á la revocación de las sanciones disciplinarias que hubieran impuesto las Juntas provinciales, salvo siempre el derecho de llamar la atención sobre tales infracciones á la autoridad competente, ó de pasar los oportunos tantos de culpa á los Tribunales de lo criminal.

Madrid 5 de Noviembre de 1921.
—El Presidente, José Ciudad.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Servicio agronómico.

CIRCULAR.

Próxima la época de dar principio á la plantación de viñedos, y siendo varios los plantelistas que han dejado de dar cumplimiento á lo prevenido en la Ley sobre Plagas del campo cuyas principales disposiciones fueron oportunamente publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los periódicos locales, con el fin de que no aleguen ignorancia, y á fin de evitar que el vendedor de plantas que pudiera hacerlo de mala fé, y el comprador no sea objeto de la defraudación y engaño en la adquisición de plantas, he dispuesto prohibir en absoluto y bajo su exclusiva responsabilidad á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia la expedición de guías para la facturación y envío por cualquiera otro medio de transporte de plantas vivas sin previa presentación, en todo caso, del certificado que acredite haber sido reconocido y autorizada la venta por el personal facultativo afecto á la Sección Agronómica de esta provincia, á cuyo efecto, las respectivas Alcaldías quedan obligadas á tomar nota de la fecha de expedición del certificado, clase de plantas declaradas á la venta y situación del plantel ó vivero reconocido.

Debiendo prevenirles que cuantas responsabilidades sean aplicables á los dueños de los planteles y viveros que hayan incurrido ó incurran en estas faltas, serán aplicadas simultáneamente á la Autoridad local que deje de cumplir lo que se ordena en esta Circular.

Palencia 16 de Noviembre de 1921.
—El Gobernador, José M.ª España.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Rodríguez González, Sabina, domiciliada últimamente en Madrid, calle de Marcia, número nueve, piso bajo, interior derecha, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para declarar como testigo en causa por falsedad y estafa, contra Antonio González Arévalo y otros, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 14 de Noviembre de 1921.
—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

zo de cinco días siguientes, acudir por escrito ante el Ilmo. Sr. Inspector general, Jefe de la 8.ª Inspección Regional de Montes (Consejo Forestal, Génova núm. 10, Madrid), exponiendo las que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta; sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

A este efecto se entenderá, que puede tomar parte en la subasta toda persona con capacidad legal para contratar y de notorio abono; pero no podrán ser rematantes los que adeuden á la Hacienda, Diputación ó Municipio cantidad alguna. Y no podrán tomar parte en la subasta las Autoridades que la presidan ó deban asistir de oficio, los empleados facultativos y subalternos de montes; los individuos de los Ayuntamientos, de las Juntas Administrativas y Secretarios de los pueblos dueños del monte, pues los que ésto hicieron abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

9.ª Antes de dar principio á la subasta se leerá en público el presente pliego de condiciones y el de las condiciones económico-administrativas redactadas por el Ayuntamiento ó pueblo dueño del monte, siempre que éstas no se opongan en lo sustancial á aquéllas. Si no existiese pliego de las económico-administrativas, se entenderá que el Rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin haber efectuado todos los pagos correspondientes.

El Alcalde que no diere la necesaria publicidad á los pliegos de condiciones, ó variase el sitio, hora y día de la subasta, anunciada por la Inspección, será penado con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

10.ª Verificada la licitación se firmará inmediatamente el acta de subasta por el Presidente, el Delegado del Distrito forestal, el Notario ó Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúan en la misma; firmando á su vez el que resulte Rematante el *accepto el contrato con todas sus condiciones*. También firmarán el acta el fiador y la persona que en su caso designe el Rematante para los efectos de las notificaciones.

11.ª El Alcalde remitirá el expediente de subasta al Ingeniero Jefe al siguiente día de celebrada aquélla, si no fuere festivo, y este funcionario lo remitirá al Inspector Regional con su informe, proponiendo lo que hubiere lugar para su aprobación si la mereciere y para que se adjudique, en su caso, definitivamente el aprovechamiento, por el Inspector Jefe citado.

Igual trámite seguirá el expediente si no hubiera licitadores: pero en este caso deberá el Alcalde expresar en el oficio de remisión las causas que hayan motivado el retraimiento.

12.ª Serán de cuenta del Rematante los gastos del expediente de subasta; entendiéndose por tales gastos, el pago de los anuncios en los periódicos oficiales y los honorarios y gastos materiales del Notario.

Si no hubiere postor en la primera subasta, pero sí en la segunda ó tercera, el Rematante de la última abonará al Notario, no solo los gastos y honorarios de ésta, sino los de las precedentes. Pero si quedaran desiertas las subastas, se considerará

como desempeñado de oficio el servicio de dicho funcionario, no teniendo derecho á percibir más que los gastos materiales, que le serán abonados por el pueblo propietario del monte.

13.ª El expediente de subasta instruido en la Alcaldía, deberá contener: Un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde se haya inserto el anuncio de la subasta, para justificar las providencias y diligencias de notificación por edictos á los demás pueblos del partido judicial correspondiente. El pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas. Los informes previos de las Comisiones del Municipio y el pliego de las económico-administrativas, redactado en armonía con el de las reglamentarias. El edicto que se ha expuesto al público en el pueblo con la diligencia de cumplimiento. Los edictos diligenciados que se han dirigido á los demás Ayuntamientos del partido para la publicidad de la subasta. El acta de la subasta, y la carta de pago que acredite haber ingresado el Rematante, si lo hubiere, el depósito necesario para tomar parte en la licitación.

En el caso de que haya licitadores se extenderá el acta de la subasta en el papel correspondiente con toda claridad y precisión, haciendo constar los licitadores que se han presentado con el detalle de sus cédulas personales; las cantidades ofrecidas; si tienen aquéllas capacidad legal bastante para contratar con notorio abono; la devolución de las cartas de pago del depósito á los no favorecidos en el remate y la descripción de la presentada por el que ha resultado Rematante, que se acompañará. Terminará el acta con la adjudicación provisional que firmará el Rematante con los demás individuos y en la forma que se cita en la precedente condición 10.ª

A continuación del acta y después de estas firmas, se extenderá por la presidencia la diligencia de fianza personal, citando al fiador por sus nombres y apellidos, y consignando los datos de su cédula personal, la cual diligencia estará firmada por el Alcalde Presidente, Rematante y fiador mencionado.

Si no se hubieren presentado licitadores, se consignarán en el acta los trámites que ha llevado el acto y la firmarán los mismos funcionarios que asistan de oficio.

14.ª La adjudicación definitiva del remate corresponde al Inspector Regional, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que tenga lugar la notificación. Pero una vez aprobado el remate, producirá éste sus efectos, quedando atendido el Rematante á los resultados del juicio que se entable.

15.ª Si en la subasta se prescinde de alguna de las condiciones con que se anuncia, lleva en sí vicio de nulidad y no crea ningún derecho á favor de los licitadores.

16.ª Aprobado el expediente de subasta y adjudicado definitivamente el remate por el Inspector Regional, se comunicará esta providencia al Alcalde por el Ingeniero Jefe, y dicha Autoridad local lo notificará al Rematante dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha de la comunicación de la Jefatura. La notificación se hará por diligencia á continuación de dicho oficio, que con

este requisito se devolverá al Ingeniero Jefe para que obre sus efectos en el expediente.

17.ª El Rematante, dentro del plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que le fuere notificada la aprobación del remate, ingresará el importe de la adjudicación, en esta forma:

a) El 10 por 100, en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia, con destino á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, cuya carta de pago quedará en el Distrito forestal, pero mediante el oportuno recibo que facilitará el empleado que la reciba.

b) Por lo que respecta al abono del 90 por 100, ó sea del resto del importe del remate, el Rematante habrá de tener en cuenta, para darle cumplimiento, lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y la Real orden de igual fecha, así como el pliego de condiciones económico-administrativas acordado por el Ayuntamiento. En el caso de no existir este pliego, se entenderá que el plazo para efectuar el pago al pueblo dueño del monte, es también de quince días; debiendo presentar el Rematante en las oficinas del Distrito forestal el justificante ó resguardo de la Depositaria municipal.

c) Además ingresará el Rematante en la Caja de Depósitos de la provincia de Palencia y á disposición del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el 20 por 100 del precio del remate, como fianza para responder de los daños y perjuicios que pudiera causar al monte durante la ejecución del aprovechamiento y demás responsabilidades en que incurra; y no le será devuelto hasta que practicado el reconocimiento final, resulte que se han cumplido todas las condiciones del contrato sin causar daños y perjuicios de que deba responder aquél.

La Carta de pago que acredita este ingreso quedará en el Distrito forestal y será canjeada por el resguardo del 10 por 100 que constituyó en depósito el Rematante para tomar parte en la subasta y pueda reintegrarse de esta cantidad, el cual resguardo quedó unido al expediente como se previene en la condición 13.ª

d) También entregará el Rematante en la Jefatura del Distrito los recibos ó comprobantes de los pagos hechos al Notario por su asistencia á la subasta, los referidos á los anuncios en los periódicos oficiales y los de gastos de escritura, si la hubiere.

e) Por último ingresará el Rematante en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos, que según presupuesto previo, deberá percibir el personal facultativo del Distrito por el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final del aprovechamiento, con arreglo á la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1909, (*Gaceta* del 7) ó á las que en lo sucesivo se dictaren.

18.ª Verificados los referidos ingresos se expedirá la oportuna licencia por la Jefatura, para que el rematante pueda dar principio al aprovechamiento, previas las demás formalidades que establece el presente pliego.

19.ª El Rematante podrá ceder y traspasar los derechos que nazcan del remate siempre que aquél á quien ceda ó traspase estos derechos ceda ó traspase estos derechos con una las condiciones del cesionario y preste las garantías exigidas á este último. El traspaso habrá de ser aprobado por la Inspección Regional

y el cesionario habrá de firmar en el expediente de subasta la diligencia de aceptación del contrato con todas sus consecuencias. La instancia de traspaso firmada por ambos contratantes deberá ser informada previamente por la entidad propietaria del monte para los efectos de garantía de cumplimiento de las condiciones económicas del contrato.

20.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para realizar el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Fuera de estos casos no podrá el Rematante reclamar la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento, pues el contrato se entiende hecho á riesgo y ventura en tiempo y en cantidad de productos. Tampoco podrá reclamar el Rematante indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

La solicitud de rescisión del contrato en su caso, se presentará al Inspector Regional, quien oyendo á la entidad propietaria del monte y al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, propondrá lo que corresponda para la resolución superior, con recurso contencioso-administrativo.

En el caso de que falleciese el Rematante, sin perjuicio de las responsabilidades que afecten en su caso al fiador, se decretará por el Inspector Regional, la rescisión del contrato, aun cuando los herederos reclamaren, tramitándose el oportuno expediente.

21.ª Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores, ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Pero si no ofreciese resultados esta segunda, se anunciará una tercera y última subasta por los trámites que quedan establecidos, en cuyo caso habrá lugar á nueva tasación para reducir el tipo y á la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo.

22.ª El presupuesto que se refiere á los derechos del personal facultativo por marqueo, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, que se cita en el apartado e) de la condición 17.ª, lo remitirá la Jefatura oportunamente á los pueblos donde han de celebrarse las subastas, para que los licitadores tengan conocimiento de su cuantía.

23.ª El aprovechamiento quedará suspendido por la infracción de los pliegos de condiciones hasta que por el Inspector Regional se levante la suspensión, según el resultado del expediente que se instruya por la Jefatura del Distrito.

(Concluirá)

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Diciembre á las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesari-

rios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contenderán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.
Paja de pino.
Carbón de cok.
Carbón de hulla.
Carbón vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga para relleno.
Petróleo.
Jabón.
Sosa
Hierba para relleno.
Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día tres del citado mes.

Burgos 8 de Noviembre de 1921.
—P. S., Angel Llorente.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos) domiciliado en..... y con residencia en, provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de.... clase, expedida en.....; el último recibo de contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.
.....de..... de 19...

Firma y rúbrica.

PARQUE DE INTENDENCIA DE EL FERROL

Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se relacionan, necesarios para las atenciones de este Parque durante el mes de Diciembre próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en la calle de San Carlos, 94, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Relación que se cita.

Cebada.
Paja trillada.
Paja larga.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado
Carbón vegetal.
Carbón mineral.
Carbón cok.
Ferrol 1.º de Noviembre de 1921
—El Director, Dionisio Díaz

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia..... provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de Ferrol durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprome-

tiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de.... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Ferrol.....de..... de 192.....

(Firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

REGIMIENTO INFANTERÍA CANTABRIA NÚMERO 39.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Andrés Conde, Julio, hijo de José y de Felisa, natural de Cisneros, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Cisneros, provincia de Palencia, procesado por falta á incorporación, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta Requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor D. Sabino Osona Román, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 12 de Noviembre de 1921.
—El Comandante, Juez instructor, Sabino Osona.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber á Don Manuel Gutiérrez Bustamante, domiciliado últimamente en Madrid, hoy en ignorado paradero, que por auto dictado por la Audiencia provincial de esta Capital en causa seguida en este Juzgado y mi Secretaría, bajo el número 92 de 1921 por hurto de efectos, se ha sobreseído libremente dicha causa, declarando las costas de oficio, quedando á libre disposición del Don Manuel los muebles que provisionalmente obran en su poder depositados.

Palencia 4 de Noviembre de 1921.
—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Carrión de los Condes.

Requisitoria.

Domingo Giménez Pérez, de unos cuarenta años de edad, gitano, natural de Logroño, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de hurto de caballerías, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes á fin de serle notificado el auto de procesamiento, recibirle indagatoria é ingresar como preso en la Cárcel del partido.

Carrión de los Condes 10 de Noviembre de 1921.—El Juez de instrucción, Eduardo Ruiz.

Frechilla.

Don Santos Redondo Calonge, Juez municipal de Frechilla en funciones de instrucción de su partido.

En virtud de providencia dictada en la causa que me hallo instruyendo por sustracción de dos fardos de cueros calcuta, curtidos en negro, con peso de 72 y 60 kilos, en los almacenes de los ferrocarriles Secundarios, en Villarramiel, la noche del 15 al 16 de Octubre próximo pasado, tengo acordada la publicación del presente en los periódicos oficiales, excitando el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó la cárcel del partido del autor ó autores de la sustracción, así como á la ocupación y presentación de los efectos sustraídos.

Dado en Frechilla á catorce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Santos Redondo.—El Secretario, Máximo A. Linares.

Ayuntamientos

Castrillo de Don Juan.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, cobradas de fonos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á 25 familias pobres.

El agraciado queda en libertad para poder contratar las igualas con los vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes, debidamente reintegradas y acompañadas de sus méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días.

Castrillo de Don Juan 7 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Mariano Benito.

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Támara.
Villarramiel.

Imprenta provincial.